

12

115



# P O R

LOS HEREDEROS DE Miguel de Soto, en el pleito con el señor Fiscal, y Iuan Nuñez de Queuedo, que lo fue de la comission del Doctor Geronimo de Puebla

*Meg 12*

Oreja.



**P**RETENDEN Los dichos herederos que se reuoque y declare por nula la sentencia q̄ en esta causa dio y pronunciò el dicho juez de comisiõ, en 13. de Julio del año passado de 1613. absoluiendo y dando por libres a los dichos herederos, y bienes de la denunciacion del dicho Iuan Nuñez Queuedo, y tambien a Diego Garcia Xalon de la Puerte, y sus bienes ¶ Para mayor verificacion de la nulidad y gran injusticia de la dicha sentencia, se supone en el hecho, que el Consejo proueyò auto en 26. de Enero del año passado de 1611. por el qual

A se

se mandan averiguar las fraudes y colusiones que hã interuenido en los arrendamientos de las sifas, que en virtud de prouisiones y cédulas de su Magestad le estan cõcedidas a esta villa de Madrid, desde el año de 1581. para su desempeño. Y tambien se mandan averiguar los excessiuos prometidos y contra leyes destos Reinos concedidos en los hazimientos de las dichas rentas: y q̄ luego el dia siguiente en 27. de Enero del dicho año de 1611. en el Consejo se despachò comission al dicho Licenciado Geronimo Puebla Orejo en esta conformidad.

Y en vna informacion sumaria, hecha por el dicho juez de comission, sin prececer denunciacion ni auto alguno, se averiguò con varios testigos, que por razon de la sifa del vino y azeyte se cobrò en su principio por el año de 81. y siguientes, a razon de diez y seis marauedis por arroba de vino, repartiendo dos marauedis en cada açumbre de los ocho que entõces tenia la arroba: y de cada libra de azeyte ocho marauedis, y q̄ despues de la cõcesiõ de los millones, hecha el año de 603. Miguel de Soto y consortes, arrédadores de los millones, y juntamente de la dicha sifa la cobraron tambien de la açumbre y medio quartillo que se añadio a la arroba del vino: y de la libra y media panilla de azeyte que se añadio a la arroba del azeyte.

Hizose la quenta de lo que pudo montar el noueno de los valores de las sifas, desde el dicho año de seiscientos y vno, hasta el de 611. por el Cõtador Diego de Carrajal, de orden y mandato del dicho juez, y hallò q̄ todo montaua treze quentos quatrocientas y setēta y vn mil quatrocientos y nouenta y dos marauedis: y en esta cantidad el dicho juez condena y mancomuna a los herederos de Miguel de Soto, y à Diego Garcia Xalon de la Puente, ppr cuya parte se apelò desta sententia, y el pleito està visto, y para determinar.

His



His sic præsuppositis, escusando la disputa, si se ha podido proceder en esta causa criminal contra los bienes de Miguel de Soto, despues de su muerte, quam supervacuum ducimus, en justicia tan clara, ò por mejor dezir en injusticia tan notoria, como la de la dicha sentencia eam tantum impugnandam ducimus ex sequentibus.

Primò, la comission dada al dicho Licenciado Puebla de Orejo, fue para averiguar fraudes, y castigar culpados, y en lo que se le ha querido imputar al dicho Miguel de Soto no ay fraude alguna, porque como parece por los autos deste processo, en la pieça de los arrendamientos y hazimientos desta renta de la sisa, los dichos arrendamientos se hizieron publica y paladinamente ante la justicia, y Diputados, guardando el ordenado en su hazimiento por el Consejo, sacando al pregon esta renta y sisa, declarando expressamēte, *que se causava y avia de cobrar à razon de dos maravedis por cada açumbre de vino por menor que se vendiesse en esta villa y sus arrabales, y de cada libra de azeite que se vendiesse por menor, à razon de quatro maravedis*: Y en esta cõformidad se hizieron las posturas destas rētas de la sisa, y los remates dellas todos los dichos años en q̄ los dichos Miguel de Soto y consortes cobraron solamente al dicho respeto de cada açumbre de vino, y panilla de azeite, sin exceder cosa alguna, como claramente se comprueua de lo que dizen los dichos testigos de la dicha informaciõ sumaria, y adelante verificaremos mas latamente, ponderando las palabras de los hazimientos destas dichas rentas, y de sus pujas y posturas, y remates. De que biē se infiere que en ellos no huuo dolo ni colusiõ alguna, pues Miguel de Soto y consortes beneficiaron y cobrarõ estas rentas conforme a la permision y facultad que tuvieron, y a la postura, pacto, y obligacion que hizieron, y esto publicamente a vista y noticia de todo el mundo: y ansi este caso no es de dolo y colusion, ni de los cõprehen-

*Præsuppositis*  
*que se causava*  
*que se vendiesse*

211  
*Palam*

hendidos en la comission del dicho Licenciado Puebla de Orejo. Id enim quod palam fit bona fide iuste que fieri praesumitur, l. palam ff. de ritu nuptiarum, Sicardus consilio matrimoniali 4. num. 27. Decianus optimè responso 2. n. 94. vol. 1. vbi quòd palam factum omnè fraudis suspicionem excludit. At palam, & publicè fit quod corã populi officialibus agitur, q̄ es nuestro caso, Bart. in l. non intelligitur, ff. de iure fisci: id quippe ab omnibus sciri praesumitur, Innocētius in cap. 1. de postulatio- ne praelatorũ, Grammaticus post alios decisione Neapolitana 36. num. 18.

*videtur*  
Auiendo, pues, estendido el dicho juez su comission à caso no comprehendido en ella, bien se sigue que los autos y sentencia dada y pronunciada en esta causa cõ- tienen nulidad notoria, è insanable, ex defectu iurisdic- tionis, ad notata per Iuristas in l. fin. ff. de iurisdictione omnium iudicum, & in l. fin. C. de except. & per Cano- nistas in cap. P. & G. & cap. Venerabili 37. cùm alijs de offic. delegati.

Secundò, quando el dicho Licéciado Puebla de Orejo huuiera tenido causa, o color para poder proceder contra el dicho Miguel de Soto y consortes, por los au- tos consta como en el sustáciar de la causa no guardò el ordè del derecho, por q̄ no hizo cabeça de processo con- tra el dicho Miguel de Soto y cõsortes, y todo el juizio su- mario se hizo sin denunciacion ni cargo si quiera de of- ficio, ni por todo el processo consta que à Miguel de So- to y consortes se les aya dado trassado de la quenta he- cha por el Cõtador Diego de Carauajal, ni aun del nõ- bramiento que del hizo el dicho juez de comisiõ por su auto fol. 62. (demas de la nulidad ex defectu citatio- nis, que causan estas omisiones) descubre bien al claro el intento y pafsion del dicho juez, y animo que siépre ruuo de condenar al dicho Miguel de Soto, & in ani- mo ab initio sic eum concepisse, vt in simili ait Cõsultus

in

in l. Julianus, vers. Proinde, D. ad Senatufconfi. Syllanian.  
cum traditis a Menochio post alios lib. 4. præsumptio.  
66. num. 23.

Tertio & principaliter, quando la parte de Miguel de Soto y consortes omitiessen la defensa que de las dichas nulidades les resulta, no harian en su daño, porque su inocencia es clara cerca de la culpa que se les imputa, y la injusticia de la dicha sentencia es patente y evidente.

Id quod euidentius demonstrabitur, considerando en primer lugar el motiuo y pretexto de la condenacion contenida en la dicha sentencia, que tuuo por causa el dezir y alegar el denunciador, o fiscal de la primera instancia, que esta renta de la sisa se empeçò a cobrar y arrendar en virtud de prouision Real del año de 1581. quando la arroba de vino vendida por menor tenia ocho azumbres, y de cada azumbre se pagauan dos marauedis de sisa, y que desde el dicho año de 601. la arroba de vino tenia y tuuo por menor nueue azumbres y medio quartillo, de que cobraron los arrendadores a razon de dos marauedis por azumbre, y que afsi vinieron a cobrar mas dos marauedis de cada arroba, y lo correspondiente al medio quartillo desde el dicho año de 1601. que empeçaron las concessiones de los millones. Y la misma quenta hizo el dicho denunciador en quanto a la azeite vendido por menor desde el dicho año de 601. al de 612. que respeto del seruicio de los millones crecio de ocho libras a nueue y media panilla: y dize q tambien cobraron demasiada la sisa de la libra y media panilla, y sobre vno y otro cayò la condenacion del dicho juez de comision hecha la quenta al arbitrio y parecer del dicho contador Die go de Carauajal.

Mas de verdad esta consideracion del dicho denunciador es tan debil y sin sustancia, que es de marauillar buuiesse juez que la tuuiesse por bastante, aun para pro-

ceder y actuar en esta causa, quanto mas para pronúciar  
sentencia condenatoria con tanto ruido y nombre de  
dinero.

Porque todo quanto de contrario se ha pretendido  
edificar ( a que tambien ha dado color la mala defensa  
que este negocio tuuo en la primera instancia ) cessa y  
se excluye con la real y fundamental razon que resulta  
de los hazimientos y arrendamientos que desta renta  
de la sisa se hizieron de seis en seis meses desde el dicho  
año de 1601. hasta el de 1611.

Y antes de decender en particular a los dichos arren-  
damientos, y ponderar sus palabras, confidero, que si a  
Miguel de Soto y consortes en el dicho año de 601. y si-  
guientes, quando ya estos Reinos seruiã a su Magestad  
con la otaua parte de vino y azeite, huuiessen arrédado  
la sisa dicha del desempeño desta Villa, con condicion  
y facultad expressa de que como antes de los millones  
cobrauan dos marauedis de cada azumbre de los ocho  
que tenia el arroba, se huuiessen aora de cobrar los mis-  
mos dos marauedis de cada vno de los nueue azumbres  
y mas que tiene el arroba de vino vendida por menor,  
o por menudo, es cierto que no auria que imputarles si  
cobrassen a razon de dos marauedis de cada vno de los  
dichos nueue azumbres que aora tiene el arroba, pues  
vfauan de su derecho, y de la facultad expressa que segū  
lo propuesto se les daua en sus arrendamientos y recu-  
dimientos.

**ESTO** pues sucedio real y verdaderamente en los  
arrendamientos de vino y azeite hechos a Miguel de  
Soto y consortes el dicho año de 601. y siguientes, quã-  
do la arroba de vino por menor empeçò a tener nueue  
azumbres y mas, y las ocho libras de azeite se aumenta-  
ron a nueue y media panilla, porque vista por v. m. la  
pieça de los arrendamientos hallarã como el dicho año  
de 601. se puso fol. 142. la renta desta sisa al principio en

4

catorze mil ducados, diziendo con particularidad, que de todo el vino que se vendiesse por menudo en esta Villa y sus arrabales se huuiessen de poder cobrar dos marauedis por azumbre. Y esta postura la deliberaron y consideraron los Diputados y hazedores desta renta, como parece dicto fol. 142. b. & fol. 143. Y auendosi hecho diferentes posturas en la misma conformidad, se rematò en diez y nueue mil ducados, fol. 145. Y lo mismo sucedio en la renta del azeite de aquel año, y en las rentas destas sifas de vino y azeite para la Villa en los años siguientes, como consta de los hazimientos y arre-  
damientos, que estan a fojas 153. 156. 159. 162. 164. 172. 176. 183. 187. 208. 214. 272. 288. 293. 297. 299. 301. 302. 303 b. & seqq. donde expressamente se dize, preuiene y declara, que se auia de pagar dos marauedis de cada azumbre de vino de todo lo que se vendiesse por menor en esta Villa y sus arrabales, y esto se fue assi repitiendo en todos los arrendamientos hasta el vltimo del dicho año de 611. ansi en el azeite como en el vino, segun consta de la dicha pieça de los arrendamientos fol. 289. *ibi*: *En la villa de Madrid a 30. de Mayo de 1611. se juntaron en las casas en que viue el señor don Francisco de Contreras del Consejo Supremo de su Magestad, a arrendar la sifa de vino y azeite y pescados, que a la dicha villa le estan cõcedidos para su desempeño, el dicho señor don Francisco de Contreras Comissario, &c.* Y tratandose de arrendar la sifa del azeite: *Entrò en casa, y adonde estan los dichos señores Antonio Martinez, vezino desta villa, y por ante mi el Escriuano y testigos de yuso escritos, dixo, que poníay puso la sifa del azeite que a esta dicha Villa le està concedida para su desempeño, para cobrar vn marauedi por panilla de toda el azeite que se vendiere en la dicha villa y sus arrabales por menudo por vn año, que ha de començar a correr desde el principio del mes de Julio deste año de 611. &c.* Y mas adelante fol. 291. hizo puja en esta rē-

557

ta

871

ta el dicho Miguel de Soto, y la postura dize así: Y luego entrò Miguel de Soto, y puso la otra sisa del azeite por el dicho año, que se arrienda para cobrar vn maravedi por panilla de todo el azeite que se vendiere en esta villa y sus arrabales por menudo, conforme a la licencia de su Magestad, en veinticinco mil reales, &c. Y más adelante fol. 291. b. el hazimiento desta renta dize así. Y luego incontinenti en presencia de los dichos señores declaró la otra postura a las personas que auan ido a tratar de las otras sisas en la casa del dicho señor don Francisco de Contreras y de allí se fue al Ayuntamiento, y en presencia del los dichos señores Feliz de Vallejo en los corredores del porvoz de Iuan de Alcalá pregonero publico se dio vn pregon diciendo: Por la sisa de azeite perteneciente a esta Villa de Madrid para cobrar vn maravedi por panilla de todo el azeite que se vendiere en ella y sus arrabales por vn año, que ha de començar a correr desde primero de Iulio deste presente año de seiscientos y onze, y se cumplira en fin de Iunio de seiscientos y doze, dan nouenta y cinco mil reales pagados, &c.

Pues como el dicho Miguel de Soto y consortes en los dichos años de 601. y siguientes hasta el de 611. ayá arrendado las dichas sisas y rentas desta Villa con expressa y particular facultad de cobrar de cada azumbre de vino vendido por menudo a razon de dos maravedis, y de cada libra de azeite vendida asimismo por menudo al dicho respeto de dos maravedis, no ayan excedido ni cobrado mas, bien se sigue que estan libres del dolo y fraude que por este pleito se les ha pretendido imputar, y que no ai color, ni pretexto alguno en que se pueda fundar la condenacion deduzida en la sentencia del dicho Licenciado Puebla de Orejo, pues no es buena razon dezir, el año de 1581. y siguientes hasta el año de 1601. se cobró y pagò esta sisa a razon de diez y seis maravedis porque vna arroba tenia ocho azübres,



y de cada azumbre se pagauã dos marauedis, luego desde el año de 601. en adelante no se pudo cobrar, como enefeto se cobrò, por los arrendadores desta sifa a razon de diez y ocho marauedis y mas por arroba : porque si bien desde el año de 601. y siguientes la arroba de vino vendida por menudo tiene nueue azumbres y mas, y de cada azumbre se ha pagado y paga a razon de dos marauedis, esto ha sucedido anfi respeto de la particular preuencion y conuencion que ha auido en este caso, y de la facultad que se les ha dado a los arrendadores desta sifa del desempeño de la Villa para cobrar a razón de dos marauedis cada azumbre de vino, y libra de azeite vendida por menor desde el dicho año de 601. en adelante.

Esta fue conuencion particular en los arrendamientos destes años, no ai pues que imputar a Miguel de Soto y confortes en auer vsado de la facultad que se les dio por la lei de la conuencion, sin auer excedido de los limites della, pues no tratan de estenderla a caso diuerso, sino solamente praticarla y executarla dentro de sus terminos. Lo que por toda razon y derecho es permitido, *cùm quælibet conuentio suis terminis præscriptis claudatur, l. stipulatus es opus, l. fideiussores Magistratum, §. pro Aurelio, D. de fideiussorib. Bald. in cap. Venerabilem, num. 15. de electione, Roman. conf. 444. nu. 3. in fine, cum alijs adductis a Cardin. Mantica de tacitis & ambig. conuention. lib. 3. tit. 1. ex num. 2.*

Ni es buena consecuencia, *El año de ochenta y vno se cobrò la sifa a razon de diez y seis marauedis por arroba, luego el año de 601. y siguientes se deuio cobrar a razon de diez y seis marauedis y no mas*, pues el año de 81. cada arroba de vino vendida por menor tenia ocho azumbres, y el año de 601. respeto de la concession de los millones tenia nueue azumbres y mas, y Miguel de Soto y confortes arrendaron esta sifa de la villa el dicho

C

cho

*Handwritten note*

*Handwritten note*

*Juentio*



cho año de 601. y siguientes con facultad de cobrar de cada azumbre de vino vendida por menor al dicho respeto de dos maravedis, y así lo que no era permitido el año de 81. de cobrar 18. maravedis por arroba procedio con toda justificación desde el año de 601. quando las cosas tenían diferente estado, y los arrendamientos se hazian por otra forma muy distinta. At notissima est illa iuris resolutio, quæ habet, quamlibet coniunctione siue legis, siue hominis intelligendam esse rebus in eodem statu manentibus, l. cum quis, D. de solutionib. l. quod Seruius, D. de conditione causa data, Surdus post alios de aliment. tit. 7. q. 20. num. 22. & tit. 8. priuil. 56. n. 61. Etenim omnis dispositio & conuentio intelligenda est secundum præsentem statum, cap. 2. de iure iur. Tiraquei. latè in præfat. l. si vnquam, num. 166. C. de reuocand. donationib. Et his addo, omnem conuentionem intelligendam secundum subiectam materiam, vt conueniant naturæ actus qui celebratur, Alexand. conf. 20. num. 6. volum. 2. Berous conf. 105. n. 24. volum. 1. Natta conf. 416. n. 3. Francisc. Becius conf. 101. num. 40. Y nada así ajusta a la conuencion y arrendamientos hechos desde el dicho año de 601. como el auer efetiuaamente cobrado por razon desta sisa al respeto de diez y ocho maravedis por arroba, quando la dicha arroba por menudo tenia nueue azumbres, y los arrendamientos se hizieron, y los recudimientos se dieron con facultad de cobrar dos maravedis de cada azumbre de vino vendido por menor: lo que tambien procede y milita en el azeite vendido por menudo desde el dicho año de 601.

Con lo dicho concurre, que los arrendamientos desde el dicho año de 601. siempre se han entendido, practicado y executado en esta conformidad, y esta es la causa porque la Villa nunca tratò de dar cobro distinto a los dos maravedis y media blanca en que vino a crecer  
esta

Inuestigat  
libet

Inuestigat  
libet

esta sifa desde el dicho año de 601. mediante la concesion de millones, porque del auerse aumétado las ocho azumbres de vino a nueve y medio quartillo con la concession de los millones resultò el aumento desta renta, como bien al claro se verifica por sus hazimientos y arrendamientos que estan en la pieça segunda destos autos, y como venida la Corte a este lugar el año de 1606. esta renta de la sifa para el desempeño de la Villa tuuo grandissimo aumento, y como en los años de 607. y 608. se arrendò la del vino en quarenta y tres mil y quarenta y quatro ducados, como parece a fojas 273. b. y 283. b. de la segunda pieça, y si se huiera cobrado la sifa a razon de ocho azumbres por arroba, que era imposible, esto solaméte venia a redundar en vtilidad de los taberneros y personas que han vendido y venden el vino y azeite por menudo, ò por menor.

Ultimamente se considera, que este pleito tiene mui diferente estado para esta sentencia del que tenia al tiempo de la pronunciacion de la sentencia del dicho Licenciado Puebla de Orejo juez de comision, cuya determinacion (fundada en su buen deseo de condenar a Miguel de Soto y consortes, y en la mala defensa que tuieron por la gran falta de la noticia del caso de su Abogado, como parece por sus alegaciones) iam hodie cessat, porque en esta instancia se han alegado por parte del dicho Miguel de Soto y consortes todos los puntos y razones de su defensa, deduzidas en este discurso, y juntamente se han presentado los hazimientos y arrendamientos desta renta de la sifa para el desempeño de la Villa hechos en el año de 601. y siguientes hasta el año de 611. ( que son los de la denunciacion ) La que respeto de lo dicho es agena de toda razon, y sin sustancia ni fundamento, pues con el mismo, y no mas, se pudiera auer denunciado de los arrendadores de los años siguientes, y del que agora tiene arren-

rendadas estas sifas, y las cobra de la misma manera que los dichos Miguel de Soto y consortes de cada azumbre de vino y libra de azeite, que se vende por menor. Vnde quaque ergo ista sententia consideretur, reuocari debet, y Miguel de Soto y consortes deben ser dados por libres. Salua la censura de v.m.

*J. Carranca*

